SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00057, dictada el 26 de abril de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principal interpuesto por [redacted] y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., e incidental presentado por DILSON DE JESÚS LÓPEZ SANTOS, contra la sentencia civil No. 365-2020-00134 dictada el 23 del mes de mayo del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la en reparación de daños y perjuicios dirigida por este último contra los primeros, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental; y actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, ACOGE el recurso de apelación principal, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, declara NULA la demanda inicial en relación a [redacted] y la RECHAZA en lo que respecta a la Colonial, S. A., por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente incidental al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado el 6 de agosto de 2024; **b**) acto núm. 1781/2024 de fecha 19 de agosto de 2024, de [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento **c)** memorial de defensa de fecha 10 de septiembre de 2024; **d)** acto núm. 5181/2024, instrumentado el 13 de septiembre de 2024, por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa.

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Dilson de Jesús López, y como parte recurrida, [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de julio de 2015, ocurrió un accidente de tránsito en el cual, el vehículo tipo camión, propiedad de [redacted] y conducido por [redacted], atropelló a [redacted], resultando con lesiones físicas a causa del incidente; **b)** producto de dicho accidente, [redacted], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A.; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00410, dictada en fecha 23 de mayo de 2018, acogió la acción y condenó a la parte demandada al pago de RD$2,000,000.00 a favor del demandante por el daño y perjuicio experimentado, más un interés compensatorio de un

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

1%, declarando la sentencia oponible a la aseguradora, hasta el límite de la póliza; **c)** contra el indicado fallo la parte demandada interpuso un recurso de apelación principal, con carácter general, y la parte demandante un recurso incidental parcial en cuanto al monto de la indemnización. La corte apoderada rechazó el recurso incidental y acogió el recurso principal, en consecuencia, revocó la sentencia apelada, declarando nula la demanda inicial con relación a [redacted], y rechazó la misma en cuanto a la Colonial de Seguros, S. A.; a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** Falta de motivación y base legal de la sentencia, violación a los arts. 141, 69 y 1030 del Código de Procedimiento Civil.

3) En un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* para declarar la nulidad del acto núm. 1102/2015, de fecha 17 de julio de 2015, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, estableció en el numeral 15 de su decisión, "que el juez *a quo* rechazó la nulidad del acto introductivo de instancia presentada por el abogado constituido por la Colonial, S. A., infringiendo con ello las normas del debido proceso consagradas en el art. 69 de la Constitución"; que como se puede apreciar el referido acto es auténtico y goza de fe pública, y en el mismo se estableció que ese es el último domicilio conocido por el hoy recurrente del señor Luis Miguel

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Santana, por lo que, al no encontrarlo en ese domicilio, el ministerial procedió a realizar el procedimiento de domicilio desconocido como establece el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, en ese sentido, el alegato de la Corte *a qua* de la ausencia de una notificación válida carece de fundamento, motivación y base legal, ya que es válido el referido procedimiento que fue realizado conforme a la ley; que conforme el art. 1030 del referido código, ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley, y en el caso que nos ocupa la nulidad del acto pudiera darse por la ausencia de notificación válida en domicilio desconocido, pero dicho acto de demanda cuenta con todos los requisitos exigidos por la ley.

4) Sobre al aspecto analizado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada bajo el argumento de que, contrario a lo que alega el recurrente, en el párrafo 10 de la pág. 9, y párrafos 11 y 12 de la pág. 10, la corte *a qua* expuso con claridad las razones que le llevaron a adoptar su decisión de revocar la sentencia apelada y a declarar la nulidad del acto núm. 1102/2015 de fecha 17 de julio de 2015, contentivo de la demanda que originó el presente proceso.

5) En cuanto al punto cuestionado, el tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10. De los documentos que obran en el expediente y de los descritos en la sentencia impugnada, se han podido establecer los hechos siguientes: a. Conforme el acta de tránsito No. 0046-15, instrumentada el 16 de julio del 2015, en la Sección Denuncia y Querella de Montecristi, en esa misma fecha, en el tramo carretero que conduce al municipio de Villa Vásquez, en el sector denominado la Zona Franca, se produjo un accidente vial con el vehículo de motor marca Daihatsu, tipo camión, modelo V116LHU, color blanco, chasis No. VII617902, placa LII617902, conducido por [redacted], dominicano, mayor de edad y domiciliado y residente en C/GARCÍA COPLEY EDIF. NO. 4, APTO. 201 DEL SECTOR CANABACOA. b. Que el referido vehículo se encontraba registrado a nombre de [redacted], acorde a la certificación emitida en fecha 21 de agosto de 2015, por Dirección General de Impuestos Internos. (…). 11. Tal y como se apuntó anteriormente, en el acta policial levantada al efecto, el conductor del vehículo de referencia, [redacted], declaró que se encontraba domiciliado [redacted], por lo cual el comitente del indicado conductor, [redacted], no podía ser emplazado en esa dirección. 12. Por tanto, al ministerial actuante [redacted] notificar la demanda inicial al señor [redacted], mediante acto No. 1102/2015 de fecha 17 de julio del 2015, en el domicilio del señor [redacted], cuando indica: "(…) Expresamente y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción: PRIMERO: Baracoa. C/ García Copley Edif. 4 Apto. 201 y una vez allí hablando con (no reside en esta dirección) (…)", y luego proceder a emplazarlo conforme el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, transgredió el artículo 68 del indicado Código que dispone en su primera parte que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)". 13. Ante la ausencia de notificación válida del acto de emplazamiento al señor [redacted], este no compareció por ante el tribunal a quo mediante constitución de abogado como se revela del acto No. 1302/2015 de fecha 28 del mes de julio del 2015, instrumentado por el ministerial [redacted], por el cual los licenciados [redacted] y [redacted], se constituyen en abogados, únicamente, de la Colonial, S. A., sin hacerlo en audiencia en representación del referido señor. 14. No

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *obstante lo anterior, el juez a quo expresa que la constitución de abogado fue realizada por el señor* [redacted] *(sic) y la entidad LA COLONIAL, S. A., por medio del cual apoderan a los licenciados* [redacted] *y* [redacted] *(Ver párrafo 7, P. 8 del fallo), cuando el primero figura como parte demandante, omitiendo referirse si el señor* [redacted] *compareció mediante constitución de abogados. 15. Fundado en el motivo anterior, el juez a quo rechazó la nulidad del acto introductivo de instancia presentada por el abogado constituido por la Colonial, S. A., infringiendo con ello las normas del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, por lo cual procede revocar la sentencia apelada y declarar la nulidad de la demanda inicial, con relación a* [redacted].

6) Es preciso destacar, a propósito del vicio invocado, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes.

7) Conforme los artículos 68 y 111 del Código de Procedimiento Civil, los actos de emplazamiento con el que se apodera al tribunal, deben notificarse a la misma persona, o

en su domicilio, dejándole copia, o en el domicilio que las partes hayan elegido previamente; no obstante, cuando se trata de notificaciones en domicilio desconocido, como es el caso ocurrente, el artículo 69, numeral 7 del mencionado código, instituye que el alguacil actuante procederá a fijarlo en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, o del recurso que se trate, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; lo anterior regula el régimen procesal de las notificaciones de los actos procesales cuando se refiere al domicilio desconocido en el país, estableciendo el cómo, cuándo, dónde y a quién deben efectuarse las notificaciones en dichas circunstancias[1].

8) Sin embargo, es preciso resaltar que estos requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos del procedimiento no tienen como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formalismo procesal, sino que, son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, que es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, el cual se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa[2].

1 SCJ-PS-22-1199 de fecha 29 de abril de 2022.
2 SCJ, 1ra. Sala, núm. 127-2021, 27 de enero 2021, Inédito. Caso [redacted], Pachristy [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Kurdas

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

9) De igual manera, ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[3]. La tutela judicial efectiva es una garantía prevista por la constitución cuya protección recae sobre los jueces quienes ante la constatación de una lesión del derecho de defensa deben actuar de oficio.

10) En ese sentido, del examen de la sentencia objeto del recurso que ahora ocupa la atención de esta jurisdicción, se advierte, que en cuanto a la notificación realizada al hoy recurrido [redacted], la corte *a qua* comprobó de la revisión del acta policial núm. 0046-15 de fecha 16 de julio de 2015, levantada al efecto, que el domicilio de la [redacted], pertenecía a [redacted], chofer del camión envuelto en el accidente que dio origen al presente proceso, sin que haya sido probado ante el tribunal de fondo, que ese domicilio también correspondiera al propietario del vehículo y ahora recurrido [redacted]; en tal virtud, a juicio de esta sala, de manera correcta,

3 SCJ-PS-24-2387 de fecha 20 de noviembre de 2024.

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

pronunció la nulidad del acto de notificación de la demanda, núm. 1102-2015 de fecha 15 de julio de 2015, realizado a este último en el domicilio indicado, pues si bien es cierto que el ministerial actuante cumplió con los traslados correspondientes para satisfacer los requisitos exigidos por la norma, para la notificación en domicilio desconocido conforme lo dispone el art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que no hay constancia de que previo a recurrir a ello, el referido oficial, haya realizado cuantas diligencias estuvieron a su alcance para localizar el domicilio real del entonces demandado y cumplir con su deber de notificarle la demanda en su persona o en su domicilio y con ello garantizar el sagrado derecho de defensa y el debido proceso de ley.

11) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

12) En cuanto al régimen procesal de notificación de los actos procesales el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0420/15, ha concebido lo siguiente: solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.

13) A juicio de esta Corte de Casación, y como fue señalado precedentemente, la nulidad pronunciada por la corte *a qua* del referido acto núm. 1102-2015, instrumentado el 17 de julio de 2015, por el ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, con el cual se pretendía notificar la demanda original a [redacted], fue correcta y conforme a derecho, en tanto que fue comprobado por la alzada que su incomparecencia por ante el tribunal de primer grado fue por causa de la inobservancia cometida en el emplazamiento, al notificarle en un domicilio que no fue demostrado que fuera el suyo, lo que configura una violación a su derecho de defensa, que es el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad constatada por los jueces de fondo, por tanto, procede rechazar el aspecto aquí examinado.

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) Por otro lado, en el desarrollo de otro aspecto de su único medio de casación, el recurrente denuncia que en cuanto a la representación en audiencia del ahora recurrido, la alzada determinó, que la ausencia de una notificación válida del emplazamiento a [redacted], provocó que éste no compareciera por ante el tribunal *a quo* mediante constitución de abogado, porque supuestamente el acto núm. 1302/15, revela que los letrados se constituyeron únicamente en presentación de la Colonial de Seguros, S. A., sin hacerlo en audiencia; de igual forma, indicó en el numeral 14 de su sentencia, "que el juez *a quo* expresó que la constitución de abogados fue realizada por el señor [redacted], y la Colonial de Seguros, S. A., cuando el primero figura como demandante, omitiendo referirse si el señor [redacted], compareció mediante constitución de abogados"; que con lo anterior, la alzada incurrió en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, porque a pesar del error de redacción en que incurrió primer grado, al señalar que quien constituyó abogado fue [redacted], claramente se puede deducir que a quien se refiere es a [redacted], por lo que la justificación y motivación dada es vaga.

15) Por su parte, los recurridos [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A., en cuanto a lo alegado, defienden el fallo impugnado indicando, en síntesis, que contrario a lo argumentado por el primer juez en su decisión, y asumido por el recurrente, de la lectura del acto núm. 1302-2015, se comprueba que los Licdos. [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

únicamente se constituyeron como abogados de la Colonial, de Seguros, S.A., amén de que tampoco existe prueba de que asumieran en audiencia la representación de [redacted], como falazmente retuvo el juez de primer grado.

16) En lo que respecta a la alegada falta de motivos, es oportuno destacar que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión. En ese sentido, la motivación es aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

17) Se incurre en falta de base legal equiparable a la insuficiencia de motivos, vicios alegados en este caso, cuando las razones que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) En atención a lo anterior, y en lo que se refiere a la representación del recurrido [redacted], por ante el tribunal de primer grado, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la alzada comprobó y así consta, que la constitución de abogados realizada por los Licdos. [redacted] y [redacted], por medio del acto núm. 1302/2015 de fecha 28 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial [redacted], fue exclusivamente para la representación en justicia de la Colonial de Seguros, S. A., y que no fue probado ante la alzada, que dichos letrados hayan asumido en audiencia la representación del hoy recurrido, [redacted].

19) Sumado a lo anterior, y no obstante, la alzada haber realizado la comprobación que antecede en cuanto a la constitución de abogado, también resaltó, que el primer tribunal no se refirió acerca de si [redacted], compareció mediante constitución de abogados, pues en su decisión consignó que por medio del acto 1302/2015, la constitución de abogados fue realizada por [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.; que a pesar de que el ahora recurrente indica que el tribunal *a quo*, erró al establecer que quien constituyó abogado era el entonces demandante, en lugar del demandado [redacted], la alzada comprobó que la referida constitución fue sólo a favor de la Colonial de Seguros. S. A.; De lo antes expuesto, se advierte, que en el aspecto de que se trata, la sentencia impugnada no está afectada del déficit motivacional denunciado. Por el contrario, ha quedado de manifiesto su legalidad y la correcta aplicación de la ley, por

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) Por último, en otro aspecto de su único medio la parte recurrente alega que, si la parte recurrida entendía que el acto de la demanda inicial no fue realizado con apego a lo establecido por la ley, al ser un acto autentico, debió inscribirse en falsedad, por lo que la corte *a qua* incurrió en violación a la fe pública del alguacil actuante al declarar la nulidad del acto cuando el mismo contaba con todos los requisitos establecidos por la Ley.

21) Sobre el argumento previamente descrito la parte recurrida, reseña, en suma, que en ningún momento ha invocado que el acto núm. 1102-2015 de fecha 17 de julio de 2015, que contiene el emplazamiento por domicilio desconocido a [redacted], está afectado de falsedad sino de nulidad, debido a que el ministerial actuante partió de un supuesto erróneo, al atribuirle al hoy recurrido como último domicilio conocido el domicilio del conductor [redacted], y partiendo de ese error asumir que [redacted], no tiene domicilio conocido y justificar el uso del procedimiento excepcional del art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil para emplazarle en domicilio desconocido.

22) En referencia al alegato más arriba descrito, es preciso señalar que de la sentencia impugnada no se verifica que mediante conclusiones formales la parte hoy recurrente haya planteado lo ahora denunciado, referente a que, si los recurridos, entendían que el acto de

la demanda inicial no fue realizado con apego a la ley, por tratarse de un acto autentico debían inscribirse en falsedad sobre el mismo; por lo que, el mismos se estaría valorando por primera vez en casación.

23) Con relación al punto de derecho objeto de examen, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[4], que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable, procediendo su inadmisibilidad.

24) Conforme lo expuesto se advierte tangiblemente, en buen derecho, que la sentencia impugnada no adolece de los vicios que se le imputan, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0750/2021, de fecha 24 de marzo de 2021; [redacted]. 1224.

suficiente y pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razones por las que se rechaza el presente recurso de casación.

25) Procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 56 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Artículos 141 y 1384 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00057, dictada en fecha 26 de abril de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*